

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA
PANEL V

ROSA N. BROWNLEE Y
OTROS
PETICIONARIO

v.

PFIZER
PHARMACEUTICALS,
LLC, ANTES WYETH
PHARMACEUTICALS,
CO. T/C/P "PHARMA" Y
"OTC", ANTES AYERST
WYETH CO. T/C/P
"AWPI" AND "WHITE
HALL"
RECURRIDO

KLCE201501807

Revisión judicial
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Guayama

Caso. Núm.:
G PE2012-0132

Sobre:
RECLAMACIÓN DE
SALARIOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2015.

Comparece ante nos la Sra. Rosa N. Brownlee y otros codemandantes mediante recurso de *certiorari* presentado el 23 de noviembre de 2015. Nos solicitan que revisemos una resolución dictada el 22 de septiembre de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, mediante la cual denegó una solicitud para que se tramitara el caso como uno de litigación compleja. La parte peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración* la cual fue atendida mediante *Resolución y Orden* suscrita por el Honorable Juez Administrador de la Región de Guayama, el 20 de octubre de 2015.¹

Por los fundamentos que a continuación expondremos, denegamos la expedición del auto según solicitado. Veamos.

¹ Véase Apéndice pág. 663-665

I

El caso de epígrafe versa sobre una reclamación de salarios de un grupo de empleados y exempleados contra Pfizer Pharmaceuticals, LLC, por concepto de horas extra trabajadas, licencia de vacaciones y enfermedad y periodo para tomar alimentos al amparo de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, 29 L.P.R.A. sec. 271 *et seq* y la Ley Núm. 180-1998, 29 L.P.R.A. sec. 250 *et seq.*, entre otros. Conforme surge del expediente y luego de múltiples incidencias procesales, los peticionarios presentaron una solicitud para que se tramitara el caso como litigación compleja.² Es importante señalar que mediante orden de 9 de julio de 2015 el Honorable Juez Sub-Administrador, Héctor J. Vázquez Santisteban delegó el asunto a la Honorable Jueza Superior Diana Z. Pérez Pabón, “para disponer únicamente sobre la solicitud presentada de que se designe el caso como uno de litigación compleja y las mociones relacionadas.”³

Así las cosas, Pfizer se opuso a la petición de los demandantes y luego de celebrada una vista, el Foro Primario denegó la misma por entender que la petición no reunía ni cumplía con las disposiciones y parámetros establecidos por las Reglas para Casos Civiles de Litigación Compleja, 4 L.P.R.A.XXVII.⁴ El dictamen fue notificado en autos el 23 de septiembre de 2015. La correspondiente solicitud de reconsideración presentada el 8 de octubre de 2015 por los peticionarios, fue atendida por el Honorable Juez Administrador de la Región Judicial de Guayama quien luego de considerar los planteamientos, declaró No Ha Lugar

² Véase Apéndice pág. 185-191 Cabe señalar que la parte peticionaria presentó una moción suplementaria sobre el mismo asunto el 1 de abril de 2015 Apéndice pág. 467

³ Véase Apéndice pág. 612.

⁴ Véase Apéndice pág. 623-628. Cabe señalar que según surge de la propia Resolución, el 9 de julio de 2015 el Sub Administrador de la Región Judicial de Guayama delegó la consideración del asunto a la Jueza Diana Pérez Pabón.

la misma y ordenó la continuación de los procedimientos.⁵ Aún inconformes, los peticionarios recurren ante este Foro y solicitan que expidamos el auto de *certiorari* y revisemos el dictamen del foro primario. Señalan que el foro primario cometió cuatro (4) errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TPI EN ESPECÍFICO EL JUEZ SUBADMINISTRADOR HON. HÉCTOR J. VA[Z]QUEZ SANTISTEBAN, AL REFERIR EL ASUNTO DE DESIGNACIÓN DEL CASO COMO UNO DE LITIGACIÓN COMPLEJA A LA JUEZA HON. DIANA Z. PÉREZ PABÓN CUANDO DEBIÓ REFERIR EL ASUNTO AL JUEZ ADMINISTRADOR PARA CELEBRAR LA VISTA CORRESPONDIENTE ANTE EL MANDATO DE LAS REGLAS 4 Y 5 DE LAS REGLAS PARA CASOS CIVILES DE LITIGACIÓN COMPLEJA (RCCLC) APROBADAS EL 30 DE JULIO DE 1999 POR EL TSPR, T.4 AP.XXVII R.4 Y R.5. POR TANTO LA JUEZA PÉREZ PABÓN ACTUO SIN AUTORIDAD EN LEY AL PRESIDIR LA VISTA Y ENTENDER EN EL ASUNTO DICTANDO RESOLUCIÓN RECURRIDA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TPI AL SEÑALAR LA VISTA EN TORNO A LA DESIGNACIÓN DEL CASO COMO UNO DE LITIGACIÓN COMPLEJA Y CELEBRAR LA MISMA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, PORQUE PARA ESA FECHA LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL TPI ESTABAN SUSPENDIDOS A TENOR CON LA REGLA 52.3(B) DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y LA REGLA 35 (A)(1) DEL REGLAMENTO DE ESTE HON. TRIBUNAL DE APELACIONES POR NO HABER ADVENIDO AUN EN FINAL Y FIRME Y NO HABERSE RECIBIDO EL MANDATO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO CON RESPECTO AL CASO CC-15-0458 PENDIENTE ANTE DICHO TRIBUNAL.

TERCER ERROR: EN EVENTUALIDAD DE QUE SE CONSIDERE QUE EL TPI ACTUÓ CON JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y AUTORIDAD PARA ELLO AL SEÑALARSE Y CELEBRARSE LA VISTA EN TORNO A LA DESIGNACIÓN DEL CASO COMO UNO COMPLEJO ANTE LA JUEZ PÉREZ PABÓN DICHO FORO ERRÓ AL NO DESIGNAR EL CASO COMO UNO DE LITIGACIÓN COMPLEJA POR ESTAR PRESENTES EN EL MISMO LOS CRITERIOS FIJADOS EN LA REGLA 5 DE LAS RCCLC.

CUARTO ERROR: ERRÓ EL TPI AL CONSIDERAR UNA ALEGADA SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE SE DESIGNARA UN COMISIONADO ESPECIAL EN EL CASO PUES LOS DEMANDANTES NO SOLICITARON TAL COSA AL TPI, LIMITÁNDOSE LOS DEMANDANTES A PLANTEAR EN LA SOLICITUD PARA QUE SE DESIGNE EL CASO COMO UNO COMPLEJO QUE LA FIGURA DE UN COMISIONADO ESPECIAL A NOMBRARSE POR EL JUEZ DESIGNADO UNA VEZ HECHA LA DETERMINACIÓN DE CASO COMPLEJO FACILITARÍA LOS PROCEDIMIENTOS, ERRANDO EN CONSECUENCIA EL TPI AL DETERMINAR QUE NO PROCEDÍA EL NOMBRAMIENTO DE UN

⁵ Véase pág. 663-665.

COMISIONADO ESPECIAL POR LO CUAL ACTUÓ EN AUSENCIA DE UNA CONTROVERSIA JUSTICIABLE.

La parte peticionada compareció mediante *Moción de Desestimación y Oposición a Expedición del Recurso de Certiorari* presentada el 3 de diciembre de 2015. En síntesis arguyó que carecemos de jurisdicción para atender el primer error toda vez que se relaciona a una orden notificada el 23 de julio de 2013. Sostuvo que el caso no estuvo paralizado y ante ello el TPI tenía autoridad para atender la solicitud de litigación compleja y celebrar la vista correspondiente. En cuanto a los demás errores, la parte peticionada señaló que las controversias sobre la reclamación de salarios entre otros no tienen la complejidad que justificaría la tramitación del mismo como litigación compleja.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a continuación.

A. Certiorari

En nuestro ordenamiento procesal civil y en particular la Regla 52 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, vigente para todo recurso instado a partir del 1 de julio de 2010, se hizo un cambio trascendental respecto a la jurisdicción del Tribunal Apelativo para revisar los dictámenes interlocutorios del TPI, mediante recurso de *certiorari*. A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente **será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual**

esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (énfasis nuestro)

Por tanto, el asunto planteado en el recurso instado por el promovente debe tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 1 de Procedimiento Civil, *supra*, pues el mandato de esta regla establece taxativamente que “solamente será expedido” el auto de *certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Por ello, el primer examen que debe pasar todo recurso de *certiorari* para ser expedido es que tiene que tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Se ha dicho que “los litigantes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes y resoluciones de asuntos que no estén cobijados bajo las disposiciones de la Regla 52.1 El tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente cuando el mismo gire en torno a alguna materia extraña a las disposiciones de la Regla 52.1 *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324, 334 (2005) *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 D.P.R. 580, 593-594 (2011). Véase además, R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexis-Nexis, 2010, sec. 5515^a, pág. 475. Este cambio, entonces, estableció un enfoque mucho más limitado de la revisión interlocutoria. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307 (2012).

I.

Hemos evaluado cuidadosamente el recurso y entendemos que el mismo versa sobre dos resoluciones notificadas por el foro de instancia, a saber, la orden dictada por el Sub Administrador el 22 de julio de 2015 designando la Jueza Superior Pérez Pabón para atender la solicitud de litigación compleja así como la Resolución notificada el 23 de septiembre mediante la cual denegó la solicitud de litigación compleja. La parte peticionaria discutió ambos dictámenes en su moción de reconsideración presentada el 8 de octubre de 2015 ante el TPI. Mediante resolución de 20 de octubre de 2015, el foro primario denegó la misma. Además la parte peticionaria sostuvo que el TPI actuó sin autorización por no haberse recibido el mandato del Tribunal Supremo correspondiente al recurso número KLCE2015-0025.

En primer lugar, tomamos conocimiento que en el recurso número KLCE2015-0025 el Panel VIII de la Región Judicial de Guayama, denegó una solicitud de paralización de procedimientos en el caso de epígrafe, presentada por la parte demandante.⁶ En cumplimiento de lo anterior, el Foro Primario atendió la solicitud de litigación compleja presentada por la propia parte peticionaria.⁷ A esos efectos y en relación al segundo señalamiento de error, no le asiste la razón a los peticionarios. Por otro lado, el planteamiento sobre la alegada delegación inoficiosa a la Jueza Superior, resulta ser tardío. Sin embargo, este asunto al igual que los demás errores traídos ante nuestra consideración, no tienen cabida dentro de las disposiciones revisables por este Foro.

⁶ Véase apéndice pág. 672-693. El recurso (KLCE20150025) versa sobre una reconvencción compulsoria, entre otros.

⁷ Cabe señalar que el Tribunal Supremo denegó la expedición del recurso de certiorari correspondiente a la Sentencia dictada por este Foro el 31 de marzo de 2015 Caso núm. CC2015-0458 y se denegó la solicitud de reconsideración mediante Resolución el 16 de octubre de 2015.

La resolución impugnada versa sobre la denegatoria de una solicitud de litigación compleja. De un examen de las disposiciones de establecidas en la Regla 52.1, *supra*, resulta evidente que el recurso de epígrafe no se encuentra entre los asuntos revisables por vía del recurso de certiorari. También es preciso señalar que la parte peticionaria no ha señalado ninguna circunstancia que podría constituir un fracaso irremediable a la justicia. Dicho criterio, ciertamente, se encuentra enmarcado en la Regla 52.1, *supra*, sin embargo, la parte peticionaria no nos ha convencido de que no asumir jurisdicción, por vía de excepción, constituya un irremediable fracaso de la justicia.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *denegamos* el recurso de *Certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones